República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., doce (12) de julio de Dos Mil veintitrés (2023).

2023-00601

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400302920230060100 iniciada por **MARCELA RAMÍREZ PINZÓN**, en contra de Empresa **KONFÍA S.A.S.**

En virtud de lo establecido por el Art. 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, entra este Despacho judicial a resolver la acción de tutela instaurada por el accionante de la referencia.

1. TITULAR DE LA ACCIÓN

Se trata en este caso de MARCELA RAMÍREZ PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.029.639 quien actúa a través de apoderado judicial. La accionante indica que recibe notificaciones en el correo electrónico leonrp@hotmail.com

Deja constancia el Despacho que en aplicación del Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, la accionante bajo juramento ha manifestado que no ha intentado con anterioridad este amparo.

2. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

La acción de tutela se ha iniciado en contra de la sociedad KONIFIA S.A.S. quien se identifica con el NIT 901514154-0
.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Manifiesta el accionante que, con la actuación omisiva de la demandada en esta acción, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional.

4. ACTUACIÓN ACUSADA

A decir del apoderado de la accionante, el 19 de mayo de este año, radicó en el correo electrónico de su accionada un derecho de petición con el que solicita: ***"[…] copia integra del Análisis de puesto de Trabajo que me fue realizado por la empresa KONFÍA S.A.S."***

lo anterior por la valoración que le hicieran en el puesto de trabajo en su domicilio, dentro del cual hicieron valoración de varios aspectos como; el motor, cognoscitivo, psicosocial, perceptual y de relación con datos, personas y objetos, que un puesto de trabajo, mediante las tareas, operaciones y pasos le exige a una persona un desempeño competitivo."

Requiere de la respuesta, porque adelanta el proceso de calificación de enfermedad de origen psicosocial ante la ARL SURA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Indicó la empresa accionada, que, por efecto de la notificación de esta acción judicial, procedió a adjuntar la copia del análisis del puesto de trabajo requerido.

Que "*Una vez confirmado diagnóstico y periodo de evaluación mediante el equipo de profesionales idóneos para tal fin, se procederá a realizar la calificación de la exposición, intensidad y frecuencia de cada una de las demandas evaluadas*"

Por lo anterior, indica, ha dado cumplimiento al requerimiento del despacho y la respuesta a la petición.

5. CONSIDERACIONES

Asumiendo de lleno el asunto dejado a estudio, habrá de enmarcarse la norma constitucional que consagra la acción de tutela, como un instrumento puesto en manos de los ciudadanos para que de manera expedita, rápida y preferente se les proteja los derechos fundamentales que la misma Carta Política les ha ofrecido.

La protección pedida ha de devenir, bien de una vulneración actual del derecho alegado o bien porque el mismo está en serio riesgo y entonces se utiliza esta acción como mecanismo transitorio, en tanto, mediante otra acción se busca su garantía.

En todo caso y lo que sí es claro para este juzgador, es que la acción de tutela tiene relación directa con las siguientes situaciones:

Un estado actual de vulneración o peligro de un derecho fundamental en el que está inmerso el accionante.

Situación a la que llegó por la actuación u omisión de una entidad estatal o privada que cumpla funciones de servicio público.

Que el resultado de esta acción judicial sea inmediato, es decir, que, por virtud de este especialísimo procedimiento, una vez se falle por el juez de conocimiento, el accionante salga de esa situación de vulneración o desaparezca el riesgo al que se veía abocado.

Que la vulneración sea individual y particular por cuanto la actuación u omisión de la demandada es de estimación subjetiva y mientras puede afectar a alguna persona bien puede traer beneficio a otra.

Bajo el anterior entendido, estima este despacho que la tutela hunde su razón de ser en el salvamento inmediato del derecho que se predica vulnerado, lo que implica que la misma es eficaz en tanto si el demandante obtuviese decisión favorable, la situación nacida con la violación del derecho fundamental cesa al instante, o bien el peligro que se cierne desaparece; Quiérase decir, por virtud de la decisión adoptada por el juez, se puede percibir el cambio que buscó el tutelante, pensar lo contrario quitaría piso jurídico y de efectividad a este sumario proceso.

Ahora bien, la tutela como acción pública y sumaria está instituida para salvaguardar los derechos que la Constitución Nacional ha determinado como fundamentales, quiere decir lo anterior que en tanto el derecho que se alega conculcado no entra dentro de esta categoría, la tutela no resulta como el mecanismo jurídico idóneo para buscar su protección.

DERECHO DE PETICIÓN

Como resulta de evidente comprensión, el acceso de los particulares a las entidades públicas o bien particulares puestas en los términos del Art. 42 del Dec. 2591 de 1991, se torna, la mayoría de las veces, en un imposible, en unas ocasiones por el despotismo de estas, cuando no por la avasalladora burocracia y falta de administración en sus organizaciones internas; de allí que el constituyente hubiese ideado el mecanismo para que, puesto en manos de los ciudadanos, obtengan una efectiva respuesta a sus justos pedimentos, esto obviamente, cuando tienen razón de ser y cumplen con las formalidades que la ley exige en su presentación y trámite.

Entonces, si buscando respuesta a una justa reclamación, se ha hecho uso del derecho de petición, este ha de mostrar su efectividad que se logra con la obtención de la respuesta efectiva, porque, de no ser así, la entidad estatal, si a ella se dirigió, o el particular estarán desconociendo normas superiores que les compele a dar respuesta a las peticiones que se les radican.

Así entonces, la efectividad de este derecho se sustenta justo en la respuesta a la que se ve obligada la entidad requerida, no implica eso sí, que la respuesta deba ser positiva, pero como mínimo ha de ofrecerse de manera oportuna o por lo menos dentro del término que la ley fija para su resolución; de igual manera no cualquier respuesta satisface este derecho, pues, de considerarlo así, el derecho de petición, y máxime cuando se apareja con el de documentación, entraría en la calificación de derecho meramente escrito sin utilidad práctica alguna, por lo cual la respuesta por parte de la requerida ha de guardar directa consonancia con los términos de la petición misma.

Claro entonces aparece que el acto con el cual se concreta el derecho de petición es justo el escrito contentivo de la respuesta a la solicitud del peticionario, escrito que a su vez limita la respuesta por parte de la entidad.

Respecto al tema del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 183 de 2011, lo siguiente:

> *“El artículo 23 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental de petición, como la facultad que tienen los particulares de presentar solicitudes respetuosas frente a las autoridades, para obtener información, Además, en reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*
>
> *Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma”.*

Contrario sensu mientras no exista petición presentada, este fundamental derecho jamás será violentado, de igual manera si la entidad compelida a contestar está dentro del término para hacerlo la tutela resulta improcedente.

De lo anterior se puede inferir que la tutela resulta procedente entonces cuando se han vencido los términos para dar respuesta a una petición formalmente presentada, o la contestación carece por completo de fundamento jurídico – fáctico frente a la inquietud planteada. Se repite, no cualquier contestación llena el derecho fundamental.

6. CASO EN CONCRETO

Para el caso bajo examen, se observa que la accionante promueve acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional como ya se ha dicho; y, en consecuencia, se ordene a la empresa KONFIAS S.A.S, resolver la petición de fecha 19 de mayo de 2023, esto es, lo referente a la "copia integra del Análisis de puesto de Trabajo que me fue realizado por la empresa KONFÍA S.A.S."

Frente lo anterior, la accionada allega al presente asunto copia digital del "ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO PARA DETERMINACIÓN DE ORIGEN PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS", para con ello cumplir su deber legal de otorgar respuesta.

Así las cosas, se observa que la información requerida por la accionante se anexó, enterándose por esta vía judicial de la respuesta a su petición lo que lleva a estimar a esta juez constitucional que el hecho generador de la acción ya se ha superado pues el núcleo esencial del Art 23 Superior se satisface con la respuesta con independencia del momento en que se ofreció.

Sobre el hecho superado en el trámite de la acción de tutela la Corte en sentencia T086 de 2020 indicó:

> *En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

Y es justo, en entendido de este estrado judicial, que con la respuesta indicada se resolvió la petición y con ello no se observa desconocimiento del derecho de petición.

Bajo tal panorama, encuentra el despacho que el hecho que concitó esta acción se ha superado, pues la respuesta se ofreció de manera completa a cada pedimento, que, si bien no satisface la expectativa del accionante, no implica que la misma no se ajuste a la jurisprudencia constitucional en este específico asunto.

Por lo anterior el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

6. RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER la acción de tutela instaurada por **MARCELA RAMÍREZ PINZÓN** en contra de la empresa **KONFÍA S.A.S.**

SEGUNDO. Por secretaría, remítase al actor copia integra del documento allegado por la aquí accionada.

TERCERO. Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz.

CUARTO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

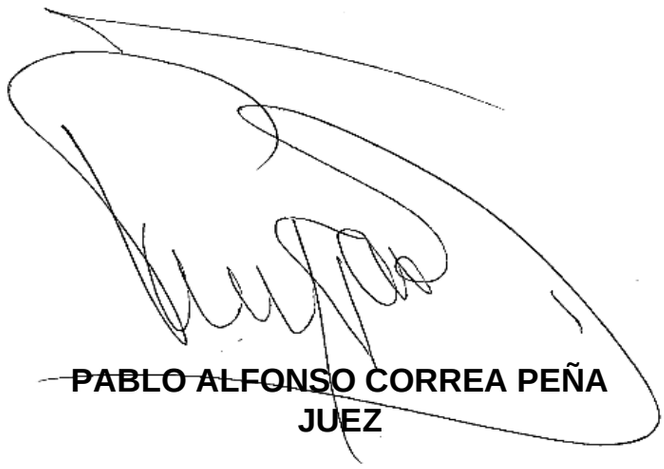

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ